

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: Acción de tutela 2020-00300

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente dentro de la acción de tutela formulada por JOSE ROLDAN LEON, en contra de la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. -ATLAS TRANSVALORES LTDA- en donde se vinculó por parte del Despacho al MINISTERIO DEL TRABAJO, a COMPENSAR EPS, a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, a la CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, a la ARL AXA COLPATRIA y a la IPS SOINCO SAS.

2. ANTECEDENTES

2.1. El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, y a la estabilidad laboral reforzada por condiciones de discapacidad.

2.2. Afirma el accionante, que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. - ATLAS TRANSVALORES LTDA., desde el 13 de julio del año 2009, empresa que lo vinculó al sistema de seguridad social a través de COMPENSAR EPS, que con su extinción quedó en COMPENSAR EPS, y a riesgos laborales a través de ARL AXA COLPATRIA.

Que, al momento de suscribir el contrato de trabajo, y como consta en su examen médico de ingreso, gozaba de buena salud física.

Informa que, en el mes de junio del año 2011, se le diagnosticó un lumbago, luego de 6 meses de dolor continuo en el trabajo, por lo que fue remitido a fisioterapia y se le ordenaron medicamentos.

Asevera que por fuerte dolor en su espalda el 16 de junio del año 2011 y el 26 de octubre del año 2013 asistió por urgencias al médico, siendo incapacitado ésta última por tres (3) días.

Informa que en mayo del año 2017 sufrió un accidente laboral, siendo atendido en la clínica de ortopedia y accidentes laborales, en donde fue incapacitado por tres (3) días, la cual se renovó por el mismo periodo, pues al segundo día perdió la movilidad por el dolor, sin poder caminar por ello.

Que el 22 de junio de 2017 en cita de control, se le dieron recomendaciones médicas pues se sumó un diagnóstico de afecciones en manguito rotador por sobre esfuerzo en el trabajo, dado que sus funciones eran la de cargar bolsas de valores subirlas y bajarlas del vehículo blindado y por el peso, repercutiendo en su espalda y hombros.

Indica que en julio de 2018 le fue realizada una electromiografía, por lo que se estableció una neuropatía negativa.

Asevera que, por sus dolencias de más de cuatro años y nuevos diagnósticos, se dieron recomendaciones y plan de fisioterapia las cuales tuvo que realizar en casa, pues por los horarios de trabajo, su empresa no daba los permisos para asistir a las programadas, resalta además que no ha podido programarse con su EPS las citas de CONTROL POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y DE REHABILITACIÓN.

De otro lado, señala que en el cumplimiento de sus funciones, el 19 de septiembre del año 2019 se presentó una situación en una misión de recaudo de dinero, en donde se activaron los mecanismos de defensa del protocolo, hecho por el que se presentó una queja ante la empresa.

Por lo anterior, el 24 de septiembre del mismo año fue citado para rendir descargos, diligencia realizada el 26 de septiembre de 2019, momento en el que presentó informe del procedimiento seguido, por advertir peligro de robo, indica, también que en ese momento solo se le presentó un escrito del usuario quejoso, del que resalta, fue adornado y exagerado, que la empresa para la cual se prestó el servicio no aportó video de los hechos.

Que por lo anterior, la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. -ATLAS TRANSVALORES LTDA., decidió terminar el contrato laboral con justa causa a partir del 27 de septiembre de 2019, pese a que según su consideración, en tales hechos se activo el procedimiento establecido, y más aun cuando se conocía sus antecedentes médicos y los tratamientos que por sus dolencias se estaban adelantando.

Que su despido no contó con permiso alguno del Ministerio del Trabajo y que ATLAS TRANSVALORES LTDA., lo remitió a la IPS SOINCO SAS a fin de que allí se le realizara el examen médico de egreso, momento en el cual se le informó y mostró al médico todo el historial clínico, informando el estado de salud y la rehabilitación en la que se encuentra.

Resalta el accionante, que es el único que lleva el sustento a su hogar para la manutención de sus hijos y esposa, quien paga arriendo, servicios entre otros, para lo cual ha tenido que acceder a préstamos personales y familiares.

Indica que no ha logrado encontrar otro empleo, pues al realizar el examen médico de ingreso es descartado por sus dolencias, por lo que considera que la decisión de ATLAS TRANSVALORES LTDA., de terminar su contrato de trabajo, sin tener en cuenta que contaba con

recomendaciones médicas, con órdenes de tratamiento terapéutico y sin contar con permiso del ministerio del trabajo, menoscaba sus derechos fundamentales, pues por sus dolencias contaba con una estabilidad laboral reforzada, además que la terminación de la relación laboral, afecta su mínimo vital y el de su familia, por lo que depreca a través de este mecanismo su protección.

### 2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

- La TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. -ATLAS TRANSVALORES LTDA-, contestó la acción de tutela oponiéndose a las pretensiones del señor JOSE ROLDAN LEON argumentando en síntesis lo siguiente:

En primer lugar, resalta la improcedencia de la acción de tutela, en razón de ausencia del presupuesto del principio de inmediatez, pues señala que desde el momento en que se finalizó la relación laboral, a la fecha en que se interpone la presente acción de tutela han transcurrido más de cinco (5) meses, hecho que señala, hace evidente la ausencia de afectación o vulneración de derechos fundamentales.

Advierte la inexistencia de algún fuero que deba tenerse en cuenta en favor del accionante por condiciones de salud, pues informa que el señor ROLDAN LEON, al momento de la terminación de la relación laboral, no tenía ninguna discapacidad física o psicológica, tratamiento médico en curso, ni mucho menos una calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que los presupuestos establecidos en la ley 361 de 1997, o en la sentencia de unificación SU 049 de 2017, no se advierten en momento alguno y por lo que el accionante no es beneficiario de una estabilidad laboral reforzada.

Que por los hechos del accidente de trabajo a que se refiere el señor Roldan León, fueron cerrados por ARL AXA COLPATRIA de manera satisfactoria, por lo que tampoco se hacia exigible acudir ante el inspector del Ministerio del Trabajo para obtener permiso de finalización de la relación laboral, máxime cuando se presentó una justa causa para ello, dado el incumplimiento de las obligaciones del empleado en su momento.

Además de lo anterior, argumenta que la acción de tutela no procede ni siquiera como mecanismo transitorio, pues no existe ningún perjuicio irremediable dado que no se aportó prueba alguna de existencia de recomendaciones médicas laborales vigentes para el momento del despido, de una condición crítica o en riesgo de salud, o que el despido hubiere sido como consecuencia de discriminación alguna por condiciones médicas del empleado.

La Representante Legal de la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. -ATLAS TRANSVALORES LTDA-, finalmente señala que se ha actuado de buena fe y con apego de la normativa laboral aplicable, por lo que no es dable acceder a las pretensiones reclamadas por el señor

Roldan León y en ese sentido solicita que las mismas sean despachadas contrario a lo pedido, absolviendo a esa entidad.

COMPENSAR EPS contestó a la acción de tutela, informando en primer lugar que revisadas sus bases de datos, el señor JOSE ROLDAN LEON se encuentra actualmente activo en el plan de beneficios de salud, en calidad de cotizante independiente.

De lo anterior aclara que el señor ROLDAN LEON es cotizante en virtud de ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante FONEDE desde el 28 de noviembre de 2019, que el último aporte reportado corresponde al mes de febrero de 2020, sin novedad de retiro, no está en mora.

En relación a los servicios de salud advierte que al señor ROLDAN LEON se le han prestado todos los servicios que ha requerido, sin que a la fecha exista alguna orden médica pendiente por autorizar de lo cual se anexó una relación detallada de los servicios que le han sido suministrados por lo que de manera alguna se han menoscabado los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad.

Como quiera que no existe legitimación en la causa por pasiva de COMPENSAR EPS, en relación con la pretensión de reintegro laboral y ante la ausencia de vulneración de derechos de primer orden del señor ROLDAN, solicita la desvinculación de esa Empresa Prestadora de Salud del presente trámite constitucional.

La ARL AXA COLPATRIA a través de este mecanismo preferente y sumario, el accionante pretende su reintegro laboral, el pago de los salarios dejados de percibir, entre otros aspectos; no es procedente pronunciamiento alguno por parte de esa Aseguradora de Riesgos Laborales, toda vez que ES UN TERCERO el llamado a garantizar los derechos del actor.

Que el accionante estuvo afiliado a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por última vez, a través del empleador ATLAS TRANSVALORES LTDA desde 01 DE MAYO DE 2017 hasta el 27 de SEPTIEMBRE DE 2019, dicha afiliación NO se encuentra vigente.

Que, dado que la tutela está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a la esfera de esta ARL, solicita DESVINCULAR a la ARL de la acción de tutela.

Informa que estando en vigencia la afiliación, las obligaciones de esa aseguradora de riesgos laborales se extendió a amparar en los términos de ley, la cobertura de las prestaciones económicas y asistenciales derivada de los accidentes de trabajo reportados.

El MINISTERIO DEL TRABAJO señaló dentro del término concedido que, respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela no existe legitimación en la causa por pasiva de ese ente ministerial dada la

ausencia de relación laboral con el accionante por lo que solicita la desvinculación, no obstante sobre el caso concreto presenta concepto general haciendo referencia a la normativa aplicable respecto del tema de estabilidad laboral reforzada, destacando también la unificación que sobre esa materia realizó la Corte Constitucional a través de la sentencia SU 049-2017, resaltando además la existencia de un medio de defensa ordinario.

A la fecha en que se profiere esta decisión, la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, a la CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, y la IPS SOINCO SAS., guardaron silencio frente al requerimiento hecho en auto del once de marzo de dos mil veinte y que les fuera debidamente notificado a través del medio que tienen dispuesto para ello.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

El carácter excepcional de la tutela hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irroge un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

#### 3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidos, corresponde a este despacho establecer si la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. -ATLAS TRANSVALORES LTDA-, ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital del señor JOSE ROLDAN LEON por haber terminado la relación laboral por “justa causa” en el mes de septiembre del año 2019.

Además, debe revisarse si el señor ROLDAN LEON goza del beneficio de estabilidad laboral reforzada por condiciones de discapacidad y si por ello, es viable la orden de reintegro y finalmente, si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tales reclamaciones.

### 3.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL.

La regla general es que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que causó la ruptura del vínculo. Por el contrario, ha señalado que es la jurisdicción ordinaria laboral, o contencioso administrativo, el camino natural para determinar los derechos laborales, entre ellos el reintegro.

La Corte Constitucional ha establecido de manera constante que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para ventilar problemas de naturaleza laboral, relacionados con la estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, en virtud del principio de subsidiariedad, que indica que la acción de tutela solo procede (i) cuando no existe otro medio para resolver el conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando aun existiendo las acciones, estas no son eficaces o idóneas para la protección del derecho; o, (iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez para evitar un perjuicio irremediable.

La excepción para lo anterior, se da precisamente si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, pero para su procedencia es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que:

*“(...) siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido(...).”***Sentencia T-065 de 2006 y Sentencia T-424 de 2011.**

Con relación al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como aquél que se caracteriza por: (i) ser inminente, es decir, que se trata de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño moral o material sea de gran intensidad en el haber jurídico de la persona; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes y (iv) porque que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. **(Reiteración en las sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001 y T-290 de 2005)**

### 3.4. EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones

laborales; dicho mandato se manifiesta en *“la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”* **Sentencias T-002 de 2011 y T-520 de 2017.**

La estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura aplica para cualquier empleado que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: *“(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.* **Sentencia T-002 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo**

### 3.5. EL DERECHO AL TRABAJO -DERECHO FUNDAMENTAL

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Según lo señala la Sentencia T-611 del año 2001 la protección del derecho al trabajo por medio de la acción de tutela sin desconocer la jurisdicción laboral, es viable cuando *“Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado”* cuando hay *“vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencia”* por el *“incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador”* o cuando *“El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no*

*expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo”*

### 3.5. Análisis del caso concreto.

Para resolver la presente acción de tutela, destaca en primer lugar esta sede judicial, las pretensiones del señor JOSE ROLDAN LEON, las cuales son

- Primero-. TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales AL MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y SEGURIDAD SOCIAL de JOSE ROLDAN LEON, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.
- Segundo-. ORDENAR a TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA y/o su representante legal que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a REINTEGRARME AL CARGO que ocupaba en iguales o mejores condiciones a las que tenía.
- Tercero-. ORDENAR a TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA y/o su representante legal garantizar el pago de los salarios dejadas de percibir, las prestaciones sociales y aportes a seguridad social (E.P.S, ARL, Y PENSIONES), dejados de pagar desde el 27 de septiembre de 2019 y hasta la fecha de mi vinculación.
- Cuarto-. ORDENAR a TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA y/o su representante legal que proceda dentro del término que su digno despacho disponga RECONOCER Y PAGAR la indemnización derivada de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa en estado de incapacidad consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.
- Quinto-. Conminar a la accionada para que se abstenga de desplegar comportamientos como los descritos en esta Acción, los cuales van en detrimento de sus empleados.

De lo anterior, emerge evidente que las pretensiones del señor ROLDAN LEON, se dirigen a la resolución de un conflicto de orden laboral, solicitando la orden de reintegro, además de una serie de reclamaciones de tipo económico siendo clara también que tales diferencias tienen su propia jurisdicción. Sólo excepcionalmente interviene el juez constitucional, cuando se trata de eventos donde hace falta prevenir un mal irreparable, debido al carácter subsidiario de la justicia constitucional.

Por lo anterior, sería del caso señalar la falta de procedibilidad de la presente acción de tutela, no obstante, en el ánimo de establecer si existe alguna forma excepcional de procedencia del presente reclamo constitucional, es del caso verificar, si el medio ordinario, el mismo resulta ineficaces para la protección del derecho; o resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

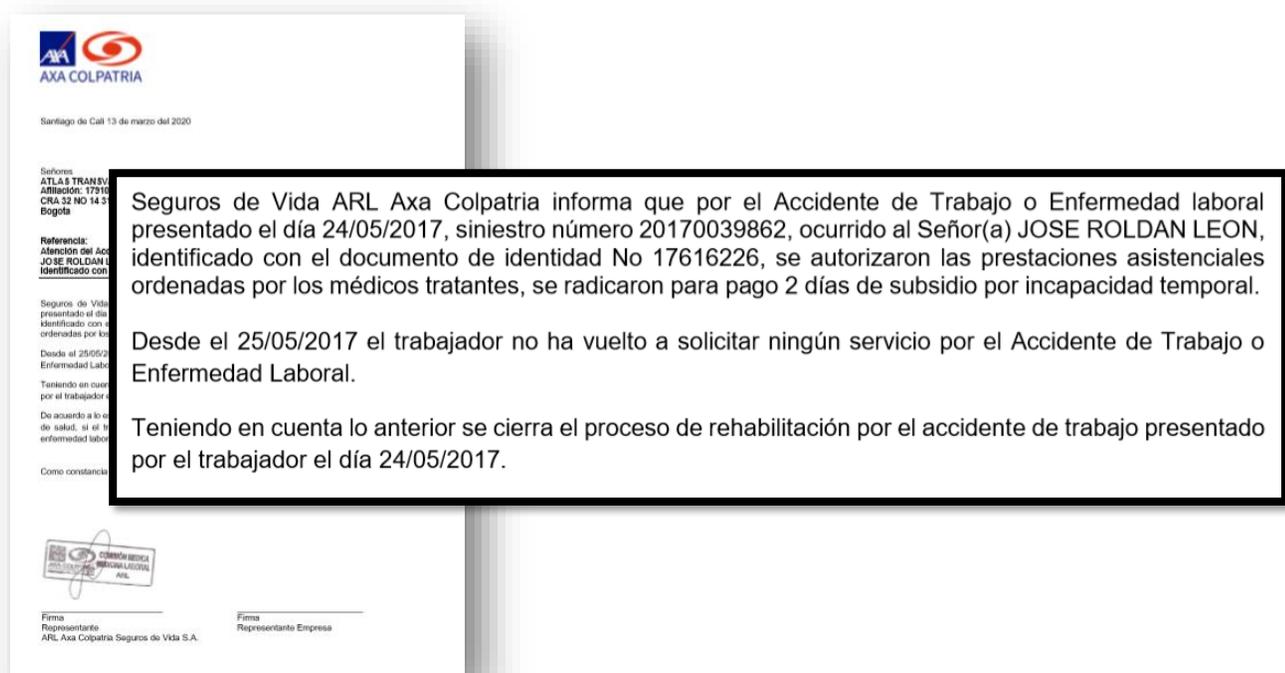
En ese sentido debe indicarse que el señor ROLDAN LEON pone como eje central de su argumento, que la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. -ATLAS TRANSVALORES LTDA- decidió terminar unilateralmente el contrato de trabajo a término indefinido, aun cuando conocía de sus precarias condiciones de salud, que contaba con

recomendaciones médicas y que se encontraba en tratamiento, hecho que lo colocaría en situación de vulnerabilidad y por lo que en su consideración cuenta con el beneficio de Estabilidad Laboral Reforzada.

De las documentales aportadas por el señor ROLDAN LEON y que obran a folios 7 a 73 del expediente de tutela, en efecto se advierte la presencia de las dolencias que aduce en los hechos del escrito de tutela, no obstante, la historia clínica aportada corresponde al lapso del año 2011 al mes de agosto de 2018, es decir, mas de un año antes de la terminación del contrato de trabajo.

En el mismo sentido, no se encuentra dentro de dicho recaudo documental, alguna recomendación médico-laboral que permita inferir que para el 27 de septiembre de 2019, fecha en que se determinó por parte de ATLAS TRASVALORES LTDA, la terminación del contrato de trabajo, se encontraran vigentes recomendaciones médicas para el desarrollo de su labor.

Contrario a ello, la sociedad accionada ATLAS TRASVALORES LTDA aportó como prueba dentro de su contestación de acción de tutela, una comunicación que le ARL AXA COLPATRIA le remitió en relación con el accidente de trabajo en que el señor ROLDAN LEON, aduce tenía recomendaciones laborales, de dicha comunicación es del caso traer a colación lo siguiente:



En ese orden de ideas, es claro que para el momento en el que a JOSE ROLDAN LEON le fue terminado el contrato de trabajo, no contaba con incapacidad médica alguna, no tenía ninguna recomendación laboral y tampoco se encontraba en tratamiento alguno para la recuperación de sus dolencias, hecho que es demostrado por la Empresa Prestadora de Salud, con la relación de servicios que le han sido suministrados.

Así las cosas, no fue probado de manera alguna por el accionante, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo, sus condiciones de salud lo pusieran de forma alguna en condición de debilidad manifiesta, ni que por alguna circunstancia de discriminación dada su productividad, el ejercicio de su labor se viera afectada y sea ello la motivación real de su empleador para terminar la relación laboral, concretándose lo anterior, en una ausencia del beneficio de estabilidad laboral reforzada.

Con la admisión de la presente acción de tutela, esta sede Judicial requirió a la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. -ATLAS TRANSVALORES LTDA- para que junto con su contestación remitirá el expediente contentivo de la actuación disciplinaria que fundó la terminación de la relación laboral con justa causa, que en efecto fue enviada; de su revisión no advierte este Juez Constitucional arbitrariedad alguna en ella, ni afectación de las garantías procesales, ni sustanciales del señor ROLDAN LEON, frente a la actuación disciplinaria que conllevó a la determinación unilateral de su empleador de dar por terminado el contrato por justa causa.

De otro lado, las manifestaciones hechas por el accionante, encaminadas a que su situación de salud se ha visto afectada por la falta de servicio de su EPS, dado el hecho de su desvinculación laboral, son desvirtuadas por COMPENSAR EPS, quien afirmó que en momento alguno el accionante se ha visto desprotegido de los servicios de salud, pues se encuentra actualmente activo en el plan de beneficios de salud, en calidad de cotizante independiente, a través del mecanismo de protección al cesante FONEDE.

Finalmente, conforme a los lineamientos dictados por la H. Corte Constitucional, en el presente asunto no es dable indicar que el accionante se trata de una persona en situación de debilidad manifiesta o cobijada por la garantía de estabilidad laboral reforzada, y si bien se advierte que le hecho de que su empleador haya determinado unilateralmente la terminación de la relación laboral, puede resultar alguna afectación sobre el señor ROLDAN LEON, no hay prueba suficiente que permita inferir que tal decisión se dio por alguna causa ajena a las permitidas por la ley que rige las relaciones laborales y los reglamentos internos de trabajo, a los que estaba sometido el hoy accionante.

Así las cosas, la aseveración de existencia de un perjuicio irremediable se encuentra huérfano de prueba, pues si bien, el señor ROLDAN LEON aportó copia de los obligaciones bancarias y personales que actualmente tiene, ello no es elemento suficiente para que el Juez de Tutela desconozca la existencia del mecanismo ordinario ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, e intervenga para ordenar un reintegro laboral, cuando se carece de la garantía de estabilidad laboral reforzada.

Lo anterior, sin perjuicio de que el hoy accionante adelante las acciones que considere necesarias, para reclamar sobre las condiciones en que le

fue finalizado su contrato de trabajo y para que discuta en proceso judicial ordinario, idóneo y eficaz para resolver la controversia suscitada, donde además cuenta con una garantía mayor, dadas las posibilidades de desarrollo de un amplio debate probatorio con vigencia efectiva del principio de inmediación, hecho por el cual, en la presente acción de tutela no se cumple con la premisa de subsidiaridad que reviste a este medio excepcional de defensa de derechos fundamentales.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela promovida por JOSE ROLDAN LEON en contra de la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. - ATLAS TRANSVALORES LTDA-., según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional al MINISTERIO DEL TRABAJO, a COMPENSAR EPS, a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, a la CLINICA DE ORTOPEdia Y ACCIDENTES LABORALES, a la ARL AXA COLPATRIA y a la IPS SOINCO SAS.

CUARTO. ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

QUINTO. REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
Juez